



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00124-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderada judicial por **BRAYAN STIVEN GAONA MESA, MARÍA ALEJANDRA GAONA MESA, ARIEL GAONA ÁVILA, MARÍA LUCELY MESA CABRERA, YISETH DAYANNA GAONA MESA**, contra **GERARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibídem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso, indíquese fehacientemente por qué HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ BÁEZ, actúa como Agente Oficioso de los demandantes, esto es, al menos sucintamente, la razón de ausencia o circunstancia que les impida comparecer, o en su defecto, alléguese el poder debidamente conferido para iniciar esta acción.

SEGUNDO: Para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, atendiendo que se reclaman daños extrapatrimoniales, conforme al inciso final del artículo 25 del C.G.P, indíquese cuales fueron los parámetros jurisprudenciales tomados en cuenta para determinar los valores determinados como daños morales y materiales

TERCERO: Acredítese el pago de los \$25.000.000.oo M/Cte., que como daño emergente se manifiesta incurrió en gastos de medicamentos y traslados, el padre del lesionado.

QUINTO: No se especifica en la demanda, lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto de la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado **GERARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, que refiere: *“..El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 50 del 15-abr-2024

Gss

()